



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 007

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
ap.rodriquez@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fidurpevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fidurevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nalonso@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que dentro del escrito de contestación¹, acápite denominado “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” la entidad demandada solicita la vinculación de la “Secretaría de Educación de Cali”, en virtud de las Resoluciones allegadas, esto es, la No. 4822 del 03 de agosto de 2017, aclarada por la No. 4836 del 02 de julio de 2019, que da cumplimiento al fallo proferido el 31 de agosto de 2010 (sic) y aclarado por providencia del 18 de octubre de 2017 proferido por el superior jerárquico, al ser la encargada en expedir el acto administrativo sobre el cual el extremo activo de la Litis aduce su incumplimiento, con fundamento en las competencias atribuidas en el Decreto 2831 de 2005.

En tal sentido, entiende el Despacho que la ejecutada está elevando solicitud para que se proceda a la integración del Distrito de Santiago de Cali, resultando pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, que la tenor reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por decisión del 8 de octubre de 2017, que modificó el fallo de primera instancia, resolvió en su ordinal segundo "*declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali*", y en tal sentido la entidad ejecutada fue condenada a través de la misma al reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual precisamente constituye el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en ella se hubiese contemplado orden alguna en contra del ente territorial, siendo esa la razón por la no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por la entidad demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso

³ TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente se observa que obra en el archivo 19 del expediente digital memorial de la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, a través del cual informa que renuncia al mandato otorgado por Roa Sarmiento abogados S.A.S. para representar a la demandante, en atención al a terminación del contrato suscrito con la Sociedad, anexando el correo electrónico enviado a la firma el 04 de diciembre de 2021.

El artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En tal sentido, se advierte que la renuncia fue enviada al correo electrónico del Despacho el 07 de diciembre de 2021, y se acompañó de la comunicación dirigida a la sociedad, de donde surge que procede la aceptación de la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. ACEPTAR la renuencia de la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b6cb16d553d4a1ebd86411828824f69420c5403d3e0c22a634be64c8e20d3d**
Documento generado en 14/01/2022 11:22:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 009

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013-00342 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rodrigo Antonio Cortés Arenas y otros
info@yulietmedina.com;
DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
hectorm_63@hotmail.com;
carlosjuliosalazar@hotmail.com;
maria.galindo@segurosdelestado.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de veintiocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 28.659).

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdde7961ef5975bb9e67fad41c1f80b8f3c48ae79361fb6bf6b567df6bd6be9**

Documento generado en 14/01/2022 11:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 007

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00342 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rodrigo Antonio Cortés Arenas
DEMANDADO: Municipio de Cali

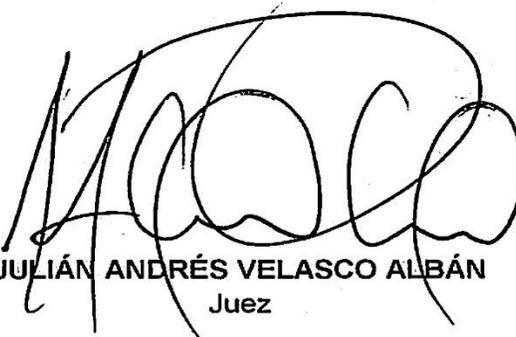
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de veintiocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 62 centavos M/Cte. (\$28.659), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 011

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00164-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **María Elena Vega Perea**
castaoyasociados@hotmail.com;
victordcastano@hotmail.com;
castanosabogados@gmail.com;
castanooviedohectorfabio@gmail.com;

Demandado : **Departamento del Valle del Cauca**
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
mfcardona1@hotmail.com;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 75 del 21 de agosto de 2020, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008e02e485a19dd94c8abafa043cd6f5ac7bf72852fbe9f7897495a2de5e618**

Documento generado en 14/01/2022 11:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 008

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00208 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Siempre SA
siempresa@siempre.com.co;
jorgepenacortes@gmail.com;

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho a favor parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón seiscientos cuarenta y dos mil cero veintidós pesos M/Cte. (\$ 1.642.172,00) para la parte demandante.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2df8e7fc8917a63e2b27e54cb573ae863bcbfe3d4349f742822bf8224e4eb4**

Documento generado en 14/01/2022 11:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 012

Proceso : 76001 33 33 006 2012 00202-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Nilton César Bustos Ruíz y Otros**
mario.aduque@hotmail.com;

Demandado : **Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y otros**
labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co;
davidlondono@comfandi.com.co;
notificacionesjudiciales@sos.com.co;
jamesvaldes321@hotmail.com;
conava@conava.net;
trujillo445@emcali.net.co;
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 167 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **revoca** la sentencia N° 01 del 30 de enero de 2015, emitida por esta instancia, y en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b20749d10ecdd5954d9e2ce63bea769460dd0ad1ef81db602106fe9f023f8c**

Documento generado en 14/01/2022 11:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 010

Proceso : 76001 33 33 006 **2012 00260-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Alexis Jair Bedoya y otros**
alexandermontana@hotmail.com;
Demandado : **Policía Nacional y otros**
deval.notificacion@policia.gov.co;
rectoria@usaca.edu.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 114 del 16 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 113 del 19 de diciembre de 2014, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4316432a6ea865ae29ae0d4501a3d7e84e5b98201b0d803ca69686fdaf2ce**

Documento generado en 14/01/2022 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 013

Proceso : 76001 33 33 006 **2017 00286-01**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Milton Orlando Ríos Silva**
accionjuridicaabogados@gmail.com;
Demandado : **Nación – Rama Judicial y Fiscalía**
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 214 del 08 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 168 del 13 de diciembre de 2019, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 214 del 08 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3897c80f7ea9d2c192bb86ab1979f9136bbebb07770a1c4589aa46ad77ed6b**
Documento generado en 14/01/2022 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 008

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00049 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ailben Zúñiga Nariño y Otros
aydezuniga2016@gmail.com
karole84@hotmail.com
kemsalin@gmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019
(Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.)
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente proceso con constancia secretarial que relaciona los términos judiciales indicando que no fue contestada la demanda, por lo que se procede a revisar el presente asunto¹.

Por Auto Interlocutorio No. 379 notificado en estados electronicos del 11 de junio de 2021 se dispuso admitir la demanda, procediendo por Secretaría a notificar a la entidad demandada el 17 de septiembre de 2021, y corriendo el término de traslado de la demanda hasta el 04 de noviembre de 2021.

El INPEC allegó escrito el 27 de julio de 2021² de manera anticipada, que se infiere tuvo ocurrencia por el envío del escrito introductorio por el demandante, y aunque la notificación válida es la efectuada por la Secretaría del Juzgado, lo cierto es que el plazo para la contestación feneció el 04 de noviembre de 2021, por lo que al radicarse de manera previa a esa fecha, la misma será tenida en cuenta.

Así las cosas, en el escrito presentado se advierte que, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., se solicita la vinculación al trámite, a título de litisconsortes

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

necesarios, de las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad: Fiduciaria La Previsora S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2019, argumentando que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC por la presunta falla en la prestación del servicio de salud al señor Diego Fernando Estrada Zúñiga (q.e.p.d.) al encontrarse a órdenes del Instituto.

Sea lo primero señalar que esta figura está regulada en el canon normativo citado por el apoderado de la accionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

*Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas **o de los actos respecto de los cuales gira la controversia** y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios”*

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra el INPEC cuyas pretensiones están direccionadas a la declaración de responsabilidad de dicha entidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la actitud pasiva u omisiva de brindar y autorizar la atención médica oportuna y necesaria solicitada desde el 01 de octubre de 2018 por el señor Diego Fernando Estrada Zúñiga, quien falleció por múltiples infecciones adquiridas en el establecimiento carcelario en el que se encontraba recluido, que fueron mal tratadas debido a las malas condiciones generales del lugar, no garantizando su estado de salud.

De lo anterior, resulta acertado entender que los perjuicios reclamados tienen como fundamento, entre otros, la exigencia en el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio médico de manera oportuna y eficiente, y en tal sentido, se advierte que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- entre sus funciones debe contratar a la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral de los servicios salud para esta población⁴.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

⁴ Artículo 2.2.1.11.3.2. del Decreto 2245 de 2015

A su vez, la entidad demandada informa que la atención médica general y especializada para el momento de los hechos la venía prestando el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. en virtud de la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016 entre la USPEC y el Consorcio citado.

Así las cosas, esta instancia judicial accederá a lo peticionado, atendiendo la necesidad de su vinculación y se ordenará su notificación de manera personal, como lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 171 ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente medio de control a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades vinculadas en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Para el efectos hágaseles entrega de esta providencia y de la demanda con sus correspondientes anexos.

TERCERO. CORRER traslado de la integración a las entidades vinculadas, por el término de 30 días contados a partir de la notificación personal, de conformidad con el artículo 172 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibidem., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y/o presentar demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

CUARTO. Surtida la notificación y vencido el término concedido a las vinculadas, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Daniel Forero Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.948.996 y portador de la T.P. 284.867 del C.S. de la J. para que presente a la entidad demandada, en los términos del poder obrante a

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

folio 13 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038a7a815f108cf540b86007a741e993b31a46b5206c3d23ff86750ab72ee8d**

Documento generado en 14/01/2022 11:23:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>